



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ MARÍA CALDERÓN PEÑA

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3073/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3073/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José María Calderón Peña, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000262416, el particular requirió **en correo electrónico**:

*“SE ME PROPORCIONE POR CORREO ELECTRÓNICO EL LISTADO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS ENVIADAS AL ARCHIVO A LA RESERVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA DELITOS SEXUALES DURANTE LOS MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.” (sic)*

II. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio 200/203/FDS/1456/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*La información que solicita es información reservada, por lo que en estricto apego al artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...  
VIII.

*Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el*



*no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

...

*En virtud de no encontrarnos en ninguno de los supuestos que nos señala la ley, nos encontramos materialmente imposibilitados para dar la información que requiere.*

...” (sic)

III. El once de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“...

*SOLO SE SOLICITÓ EL LISTADO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, JAMÁS Y NUNCA SE SOLICITÓ EL CONTENIDO DE CADA UNA DE ELLA.*

*SI BIEN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTAN EN RESERVA O ARCHIVO SON INFORMACIÓN RESERVADA, SOLICITO POR CORREO ELECTRÓNICO LISTADO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN QUE SE HAYA DETERMINADO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O EL NO EJERCICIO DURANTE LOS MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, LOS CUALES SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA...*

...” (sic)

IV. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, que remitiera lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta por medio del cual clasificó la información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó como reservada.

VI. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, remitiendo el oficio DPEC/OIP/7967-10, suscrito por la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, donde manifestó lo siguiente:

“...

*no se elaboró la prueba de daño correspondiente, tal como lo establece el artículo 169, párrafo tercero ni tampoco se solicitó por parte de esa unidad administrativa se convocara a sesión del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, por lo cual la información requerida por la ahora recurrente, no se encuentra clasificada.*

*Sin embargo, y una vez que este sujeto obligado constató que lo requerido por el peticionario no hacía referencia propiamente a los documentos, o las actuaciones de las averiguaciones previas que se fueron a archivo o reserva de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales, sino solamente al listado de averiguaciones previas (números), esta procuraduría verificó que lo solicitado no es información restringida, sino que es información susceptible de hacerse pública.*



*...por lo tanto, no reservó la información.  
...” (sic)*

**VII.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió en correo electrónico y a través del oficio 200/203/FDS/1657/2016, en formato de *CD*, la información relativa a la solicitud de información del particular sin testar dato alguno, tal y como fue requerida por este Instituto.

**VIII.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IX.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“SE ME PROPORCIONE POR CORREO ELECTRÓNICO EL LISTADO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS ENVIADAS AL ARCHIVO A LA RESERVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FISCALÍA	“La información que solicita es información reservada, por lo que en estricto apego al artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:  <b>Artículo 183.</b> Como información reservada podrá	“... SOLO SE SOLICITÓ EL LISTADO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, JAMÁS Y NUNCA SE SOLICITÓ EL CONTENIDO DE CADA UNA DE ELLA.  SI BIEN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTAN EN RESERVA O ARCHIVO SON





<p>CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA DELITOS SEXUALES DURANTE LOS MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.” (sic)</p>	<p>clasificarse aquella cuya publicación: ... <b>VIII.</b> Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y ... En virtud de no encontrarnos en ninguno de los supuestos que nos señala la ley, nos encontramos materialmente imposibilitados para dar la información que requiere...” (sic)</p>	<p>INFORMACIÓN RESERVADA, SOLICITO POR CORREO ELECTRÓNICO LISTADO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN QUE SE HAYA DETERMINADO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O EL NO EJERCICIO DURANTE LOS MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, LOS CUALES SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORAMCIÓN CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época





*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a realizar el estudio del agravio formulado por el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación y, de la cual se advierte que su inconformidad radicó en el hecho de que no se respondió la solicitud de información realizada al Sujeto Obligado, aún y cuando no requirió el contenido de las Averiguaciones Previas.

Al respecto, este Órgano Colegiado destaca que al momento de desahogar las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:



“ ...

*no se elaboró la prueba de daño correspondiente, tal como lo establece el artículo 169, párrafo tercero ni tampoco se solicitó por parte de esa unidad administrativa se convocara a sesión del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, por lo cual la información requerida por la ahora recurrente, no se encuentra clasificada.*

*Sin embargo, y una vez que **este sujeto obligado constató que lo requerido por el peticionario no hacía referencia propiamente a los documentos, o las actuaciones de las averiguaciones previas que se fueron a archivo o reserva de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales, sino solamente al listado de averiguaciones previas (números), esta procuraduría verificó que lo solicitado no es información restringida, sino que es información susceptible de hacerse pública.***

*...por lo tanto, no reservó la información.*

*...” (sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado, al dar contestación a las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, reconoció ante este Órgano Colegiado la equivocación en la que incurrió al haber respondido en forma errónea la solicitud de información, pues no se percató que no requería el acceso a las Carpetas de Investigación y/o Averiguaciones Previas, sino únicamente solicitaba números de las mismas.

En tal virtud, debido a que el Sujeto Obligado aceptó el error en que incurrió al momento de responder la solicitud de información, es evidente que se allanó a las pretensiones hechas valer por el recurrente, y tomando en consideración que esta figura jurídica consiste en la aceptación de la pretensión hecha valer por el actor y motivo generador del presente recurso de revisión, es suficiente para decretar **fundado** el agravio hecho valer y resulta innecesario el examen de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 165620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.203 C

Página: 2007

**ALLANAMIENTO. EN LA RESOLUCIÓN ACERCA DE TAL FIGURA AUTOCOMPOSITIVA ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA.** El allanamiento, como declaración de voluntad, consiste en la aceptación de la pretensión hecha valer por el actor, sin que implique el reconocimiento de los hechos relevantes de la causa de pedir invocada en la demanda; de ahí que, en su resolución, es innecesario el examen de tales hechos. El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente instituye el allanamiento como un medio para dar por concluido el juicio a través de la autocomposición, cuyos efectos son susceptibles de producirse solamente cuando la consecuencia jurídica pretendida por el demandante se pueda lograr de forma extraprocesal, es decir, cuando el trámite del juicio no sea necesario, siempre que las partes puedan disponer del objeto del proceso. Esta institución, como una de las actitudes que puede asumir el demandado al producir su contestación, fue introducida en el sistema procesal del Distrito Federal hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de ese año, en cuya exposición de motivos se entendió como "la admisión plenaria de las pretensiones del actor". Doctrinariamente, tal institución encuentra su fundamento en el grupo de principios conformados por los de: a) Conveniencia, por virtud del cual, las partes pueden lograr la misma consecuencia jurídica pretendida en el proceso de forma autónoma al mismo; b) Oportunidad, relativo a que, si se trata de personas privadas, actuarán de la forma que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses y c) Dispositivo, en la medida de que las partes pueden poner fin al proceso en cualquier momento, bien mediante la solución de la controversia o, bien, dejándolo "imprejugado". En ese sentido, si el demandado contra quien se ejercita una pretensión se somete a ella y renuncia a litigar, poco importa que reconozca las afirmaciones en que se sustenta la causa de pedir de la petición del enjuiciante. Como resultado del allanamiento, no hay verdadera sentencia (decisión sobre pretensiones contrapuestas) sino una homologación de la actitud compositiva por obra de las partes, pues a través de ese acto no se realiza ninguna manifestación de aceptación de los hechos de la demanda ni de las normas jurídicas aplicables, por eso no se puede deducir de esa declaración de voluntad un reconocimiento de las situaciones fácticas de la causa de pedir. Así, el allanamiento no debe confundirse con la confesión o el reconocimiento, pues mientras que éstas involucran a los hechos en que el demandante (sea actor o reconventor) sustenta su pretensión, el allanamiento atañe exclusivamente al sometimiento del demandado a la



pretensión de la otra parte, sin oponer resistencia alguna frente a la posición de dicho enjuiciante. En esas circunstancias, el allanamiento trae consigo exclusivamente la aceptación de la pretensión formulada por el demandante, lo que, por un lado, basta al juzgador para emitir una sentencia estimatoria y, por otro, hace innecesario el examen de los hechos relevantes contenidos en la demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 320/2009. Elizabeth Betsabeth García Rivera. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Ahora bien, mediante las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, éste exhibió la información solicitada por el ahora recurrente, luego del análisis de la misma se advirtió que se contiene en tres fojas con las columnas denominadas: *No.*, *carpeta de investigación* y *delito*.

En ese sentido, atendido a que el Sujeto Obligado cuenta con la información de interés del particular en el formato elegido inicialmente (medio electrónico gratuito), es indudable que se encuentra en aptitud de hacer entrega de lo requerido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Haga entrega de la información solicitada por el ahora recurrente en la modalidad requerida (medio electrónico gratuito), misma que se contiene en tres fojas con las siguientes columnas: *no.*, *carpeta de investigación* y *delito*, habida cuenta de que la detenta de tal forma.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**